

SEÑOR

Tribunal Superior del Distrito Judicial Antioquia (REPARTO)

E. S. .D

**REF:** Acción de Tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Accionante: JUAN CAMILO RENGIFO BETANCUR.

Accionados: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

JUAN CAMILO RENGIFO BETANCUR mayor de edad, vecino de esta ciudad, Colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.152.184.792 de Medellín, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Antioquia; lo anterior mediante el ACUERDO No. CSJANTA17-2971 viernes, 6 de octubre de 2017.
2. Del referenciado acuerdo se estipulo cada uno de los cargos a proveer dentro de dicho concurso y además en el numeral 2.2 se establecen los requisitos específicos para cada uno de estos; estipulándose como requisitos específicos del cargo de escribiente los siguientes: "...Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada...".

Medida Provisional original + 3 trasladados

3. En razón a lo anterior, procedí a inscribirme en el mencionado concurso ingresando al portal web de la Rama Judicial Link concursos, en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, diligenciando en debida forma el formulario electrónico y aportando en debida forma todos y cada uno de los documentos descritos en la convocatoria, es de advertir que al momento adjuntar o subir los documentos en el aplicativo de inscripción no se generó ninguna certificación en la cual se dejara plasmado cuales eran los documentos que se habían anexado al formulario electrónico.
4. Mediante Acuerdo No. CSJANTA18-826 23 de octubre de 2018 la dirección seccional Antioquia decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Medellín y Antioquia y Tribunal Administrativo de Antioquia, convocado mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018.

En dicho Acuerdo también se menciona que Mediante Acuerdo No. CSJANTA17-2971 del 06-10-2018, modificado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 del 12-10-2018 y CSJANTA17-2975 del 13-10-2018, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales de Medellín y Antioquia. Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre los días 9 al 27 de octubre del año 2017, vía web a través de la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos – Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. De conformidad con el referido Acuerdo, al momento de la inscripción, los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos; Así mismo, señala que en la convocatoria se numeró taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes así: "3.6. Causales de rechazo Serán causales de rechazo, entre otras: 3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio. 3.6.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración 3.6.3. La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 3.6.4. Inscripción extemporánea. 3.6.5. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años). 3.6.6. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos..."

el motivo del rechazo de la inscripción y si la causal es falta de requisitos, me informe porque razón no cumpla con los requisitos, y más aun teniendo en cuenta que el cargo optado es menor al cargo que ocupaba al momento de mi inscripción, ya que a la fecha me encontraba laborando como Oficial Mayor en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín. Esta petición no fue resuelta. (Anexo copia del envío del correo electrónico).

**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

DEL PREJUICIO IRREMEDIABLE Y LA NECESIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL. La presente medida provisional resulta pertinente, conducente, necesaria y urgente si se tiene en consideración de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia debe seguir con la siguiente etapa del concurso que no es otra que la elaboración la citación de las personas admitidas para presentar el examen de méritos La anterior media provisional busca la conservación de mis derechos constitucionales fundamentales a LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y con ello evitar la producción de daños irreparables que se generan al negarme la posibilidad de seguir haciendo parte del concurso de méritos y presentar el examen de méritos , toda vez que si se continua con la siguiente etapa, esto es la elaboración de la citación para el examen se estaría siguiendo con el curso del proceso y de forma palmaria se estaría causando un perjuicio irremediable consistente no solo en negarme la posibilidad de hacer parte de la lista de admitidos, sino además del derecho que me asistiría de poder presentar pruebas de conocimiento para en determinado caso acceder como empleado en carrera judicial, todo lo anterior a consecuencia de un acto administrativo de exclusión del concurso de méritos por supuestamente no acreditar requisitos necesarios o falta de experiencia laboral relacionada para el cargo, acto administrativo que en franca Litis es abiertamente ilegal por desconocer presupuestos legales y constitucionales al darme un trato desigual y diferenciado por la no aplicación de la ley antitramites y por consiguiente la realización de un cruce de datos con sus bases de datos que debe realizar la Unidad de Carrera Judicial o peor aún, por la inoperancia de quien hubiese sido encargado de verificar dicha documentación y estos hubiesen desconocido los certificados anexados a la hora de realizar mi inscripción.

De otra parte, es evidente que el medio de defensa judicial ordinario (medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho) carece manifiestamente de idoneidad y eficacia, puesto que está demostrado que debido a la desafortunada gran congestión judicial que recae sobre los Despachos judiciales del país el trámite del proceso ordinario conllevaría en mi experiencia alrededor en el mejor de los casos de unos 3 años fecha en la cual claramente el concurso de méritos ya debió haber finalizado, con lo cual resultaría desproporcional que el suscrito acuda ante la jurisdicción en un proceso ordinario máxime si se tiene en consideración que el punto de inconformidad sobre el acto administrativo cuestionado viene hacer la vulneración de

5

unos derechos constitucionales fundamentales como lo son el debido proceso, confianza legítima, el trabajo y acceso a cargos públicos. Pues es precisamente lo planteado en el anterior párrafo lo que se busca evitar con la presente medida provisional de suspensión de un acto concreto que vulnera y amenaza mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, pretendiendo evitar que la violación de los derechos produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparados mis derechos fundamentales. Por lo que resulta a todas luces razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada la presente solicitud cautelar de ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto de la experiencia laboral relacionada aportada al momento de la inscripción, mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. Por lo anteriormente expuesto solicito su señoría cumpla con su labor de juez constitucional y salvaguarde los derechos fundamentales vulnerados y en tal virtud proceda a decretar la medida provisional en los términos aquí planteados.

En caso de no concederse la medida provisional, de manera respetuosa, le solicito a usted de manera respetuosa, se sirva a proferir fallo de la tutela, antes de que se llegue la fecha de la presentación del examen de conocimiento. Lo anterior para que no se me vulnere mis derechos constitucionales.

### **CONSIDERANCIONES**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La tutela no es el mecanismo idóneo para dejar sin efectos los actos administrativos. Antes de agotar el medio de defensa previsto en el artículo 86 de la Carta Política se deben ejercer las vías ordinarias, salvo que ellas no brinden un oportuno y eficaz amparo a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Por tanto se puede ejercer la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser valorada por el juez según la situación fáctica que se presente dentro del caso que se esté analizando o, como medio de defensa definitivo.

Ahora bien Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio es necesario que concurra las siguientes situaciones: i) la inminencia de un perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental y que, ii) en efecto existe otro medio de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de amparo constitucional, pero que no es eficaz para lograr la protección urgente que se requiere. Lo cual para el presente caso es aplicable.

Cabe anotar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el perjuicio irremediable es "aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico".

En consecuencia, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio dependerá de la valoración que el juez haga de las circunstancias específicas de cada caso, que le permitirá determinar la existencia de un perjuicio irremediable, mediante la constatación de la presencia concurrente de los requisitos que lo configuran y que corresponden a: i) la gravedad de las amenazas que se ciernen sobre los derechos fundamentales, ii) la inminencia del perjuicio que estas pueden causar a los derechos; iii) la impostergabilidad de las medidas de protección que deben tomarse y iv) la urgencia de las mismas

Al respecto se permite traer a colación el suscrito el siguiente pronunciamiento de la honorable corte constitucional:

*"...Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante: El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de*

una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó: "Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico," Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó: "...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir," Sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó: "Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que o su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (II) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamenta02/". Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa

8

administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se establecido: "La Corte concluye (0 que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; 00 que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir "La jurisprudencia de esta Corte[32 ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal/4J ha advertido las siguientes consecuencias: t..) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (II) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[51 y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios) 'f6j". Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o (II) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos casos

en que la Jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados." [8/ En ocasión distinta, la Sala de Revisión, a través de la sentencia T634 de 2006, conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos: "Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, 17 además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001). Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. Ahora bien, en otros casos, la Corte Constitucional ha considerado que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativos, así no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, cuando quiera que el medio de defensa judicial ordinario carezca de idoneidad y eficacia, tomando en consideración las particularidades del caso concreto. "Para la corrección de ciertos actos de la administración que vulneran derechos fundamentales, no siempre es preciso que los afectados acudan a la vía del juez contencioso, pues en ocasiones es pertinente la intervención del juez de tutela, para que mediante



*el trámite sumario de esta acción cese la vulneración, como ocurre por ejemplo, cuando la administración no motiva un acto teniendo la obligación de hacerlo, pues con ello se impide al ciudadano conocer las causas de una decisión y se le obliga, para reclamar la nulidad, a extraerlas de su imaginación, lo que a todas luces supone una carga irrazonable y desproporcionada. Es por ello que la Corte ha ordenado la motivación de ciertos actos administrativos, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Si lo que se busca mediante la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, que han sido vulnerados por las autoridades en trámites y procedimientos que no abordan el análisis material o de fondo del caso concreto, no parece idóneo que los administrados se vean obligados a soportar el proceso dispendioso de la vía contenciosa para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Es en este evento que el factor de temporalidad cobra especial relevancia, pues obligar al ciudadano a poner en movimiento el andamiaje judicial y tener que esperar varios años no resulta razonable cuando lo que se debate no es una cuestión de fondo.<sup>191</sup> Así pues, a manera de conclusión, la Sala considera que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional <sup>18</sup> esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o <sup>00</sup> tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.*

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto está plenamente demostrado la configuración de las dos reglas establecidas por la corte para que sea procedente la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto. De la siguiente manera:

1. se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en el asunto bajo estudio está claro la Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de presente tutela como quiera que el perjuicio irremediable surge de romper para el suscrito al momento de ordenarse la exclusión del concurso de méritos por una supuesta falta de acreditación de requisitos o no cumplir con la experiencia laboral al momento de realizar el proceso de inscripción de éste; pues claramente se seguirá con la siguiente etapa y se me sesgara la posibilidad de conseguir un puesto en propiedad, advirtiéndose en este punto que para el cargo al cual aspire cumplo con la experiencia laboral relacionada, toda vez que para el momento que realice la inscripción me encontraba ejerciendo un cargo de mayor rango y con requisitos superiores a los que exige el de Escribiente de los Juzgados de Circuito, por tal motivo lo único que me faltaría es la presentación del examen de actitudes.

- 21
- De otra parte, es evidente que el medio de defensa judicial ordinario (medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho) carece manifiestamente de idoneidad y eficacia, puesto que está demostrado que debido a la desafortunada gran congestión judicial que recae sobre los Despachos judiciales del país el trámite del proceso ordinario conllevaría en mi experiencia alrededor en el mejor de los casos de unos 3 años fecha en la cual claramente el concurso de méritos ya debió haber finalizado, con lo cual resultaría desproporcional que el suscrito acuda ante la jurisdicción en un proceso ordinario máxime si se tiene en consideración que el punto de inconformidad sobre el acto administrativo cuestionado viene hacer la vulneración de unos derechos constitucionales fundamentales como lo son el debido proceso, confianza legítima, el trabajo y acceso a cargos públicos. De lo anteriormente expuesto resulta palmar inferir que la presente acción de tutela es a todas luces procedente pues con ella se busca la protección de un perjuicio irremediable al suscrito.

### **MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Ahora bien, es menester también establecer que todo acto administrativo debe tener una motivación esto en cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder tal como pasa en el caso concreto, donde de forma genérica se dice que no aporte los requisitos necesarios para el cargo optado, pero que ni siquiera determinan cual fue el requisito no aportado ni tampoco permiten interponer ningún tipo de recurso frente a estas decisiones, vulnerando así fundamentos constitucionales y legales. Es que vale la pena resaltar que le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pero en caso de romperse este presupuesto, el particular no podría controvertir la decisión y por tal motivo se vulneraría su acceso a la justicia.

Y es que La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia o del acto administrativo. Por el contrario, la misma Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos manifiesta lo que denomina "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para negar un derecho a el particular; ya que Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la

necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

Para concluir es necesario entender que la necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiendo así que se pueda controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción, lo cual a clara luz se me está vulnerando.

### EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

"(...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)", es decir si bien es cierto el inscrito queda sujeto a la normativa que regule el concurso, esta normativa no puede excederse en su disposición ni vulnerar derechos constitucionales.

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos».

En este caso particular si se me está vulnerando estos presupuestos, pues acá no se evidencia que yo no cumpla con los requisitos necesarios para en determinado momento concursar para dicho cargo, acá lo único que se evidencia es una exclusión por un acto administrativo que no está debidamente motivado, que incluso varias personas se encuentran en la misma situación y en donde por

meros formalismos procedimentales, se vulnera la norma sustancial; esto no sin antes advertir que estos formalismos rompen el equilibrio de cargas entre la entidad y el particular, porque si bien es cierto el acto administrativo que resuelve sobre las personas rechazadas y admitidas para continuar con el trámite del concurso es de carácter general, el mismo tiene implicaciones de carácter particular, pues resuelve de manera negativa la situación de algunos aspirantes y por lo mismo no se puede pretender que su comunicación en un portal web sea la manera idónea de notificación de dicho acto, pues el proceso de esta convocatoria ha sido algo dispendioso el cual ha prolongado los términos de manera injustificada, ya que es inaudito que tenga que pasar un año para que recién salga un listado de admitidos. Generando así que entonces el particular se vea en la obligación de estar durante 365 días revisando una plataforma, esto para que no se venzan términos para poder presentar solicitudes. Además, página que en muchas ocasiones se encuentra deshabilitada.

Y es que, por regla de la experiencia de las diferentes convocatorias de las entidades públicas para concurso de méritos, se tiene que las mismas cuentan con la capacidad de notificar todas sus actuaciones de forma particular, ya que al momento de la inscripción le exigen al participante un correo electrónico destinado a la notificación de las actuaciones que se profieran con ocasión del concurso, y así poder garantizarle al participante su debida comunicación y además brindarle el derecho de contradicción a dichas decisiones, ejemplo: concursos organizados por la Superintendencia de Notariado y Registro y las convocatorias hechas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Los actos administrativos dependiendo de su carácter tienen su forma de ser notificados; la notificación de un acto reviste mucha importancia, ya que por medio de esta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión, ahora bien, la notificación personal solo se predica de los actos administrativos de carácter particular, ya que los actos de carácter general deben ser publicados.

Cuando se trata de actos de carácter general que se hayan expedido en razón a una petición de carácter general, la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente se debe comunicar; es una imposición del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que cuando se trate de actos de carácter particular estos sean notificados personalmente.

Por tratarse el acto administrativo de carácter particular de un derecho que le incumbe a una persona determinada, el CPACA (ley 1437 de 2011) impone que la notificación del mismo debe ser personal, entonces la decisión tomada debe ser notificada al interesado,

La notificación personal del acto administrativo también podrá efectuarse por correo electrónico, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esa forma, por esto mismo al momento de la inscripción exigen un correo electrónico y se sobre entiende que este es para recibir toda la información necesaria sobre el concurso. Y es que la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. Es claro que a primera vista el acuerdo por el cual se profiere una lista de admitidos y rechazados dentro de la convocatoria, el mismo acto administrativo resuelve situaciones de carácter particular como se aplicó para mi caso, en atención que me negó el derecho, y por ende debí ser notificado de dicha situación y tener presente la debida motivación de tal negación.

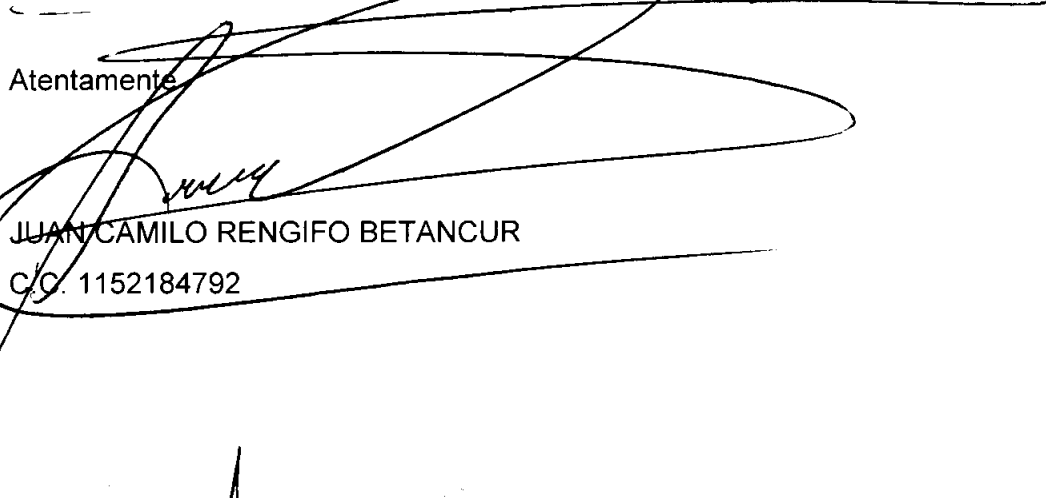
Por último, es menester del suscrito enfatizar lo dispendioso que han sido los términos utilizados tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura – y la Unidad De Administración De Carrera Judicial en cuanto a etapas de esta convocatoria, lo anterior sustentado en que fue un año aproximadamente para que saliera la lista de admitidos y rechazados, y una vez proferida dicha lista, las citaciones para quienes fuesen a presentar el examen no han sido publicadas pasando un lapso de tiempo prudente. Y es que al momento de la presentación de la presente acción constitucional y faltando 5 días para la presentación del examen no se conoce ni la hora ni la sede de cada uno de los aspirantes, observándose así una falta de diligencia por parte de las entidades antes relacionadas.

**PRETENSIONES**

NOTIFICACIONES

El suscrito procura a recibir notificaciones en el correo personal, esto es [juancamilo891223@hotmail.com](mailto:juancamilo891223@hotmail.com) o en la calle 17 sur Nro 44-207 apto 801 edificio saith Thomas, barrio el poblado.

Atentamente

  
JUAN CAMILO RENGIFO BETANCUR  
C.C. 1152184792

JUAN CAMILO RENGIFO BETANCUR

29 ENE. 2019

1152 184 792

18

**URGENTE !!!!!!!!!!! SOLICITUD**

juan camilo rengifo betancur

Mié 16/01/2019 3:56 PM

Para: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (76 KB)

-20190116\_93.pdf;

Medellín 16 de enero de 2019

Señores

Unidad De Administración De Carrera Judicial

**Ref. Solicitud**

Buenas tardes, Juan camilo Rengifo Betancur, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.184.792 por medio del presente correo me permito solicitarles de manera respetuosa lo siguiente:

Verificado el ACUERDO CSJANTA19-16 8 de enero de 2019 "Por el cual se modifica el Acuerdo CSJANTA18- 826 (23-10-18), para incluir los aspirantes que resultaron admitidos a partir de las solicitudes de verificación de documentos por ellos presentadas para admisión al concurso méritos de empleados (as) de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, encontré que nuevamente no me encuentro incluido en la lista de aspirantes admitidos, por tal motivo me dirigí a la secretaria seccional para consultar el motivo de la exclusión, para lo cual la secretaria de la seccional Antioquia me pide mi documento de identidad y verifica en el sistema el caso en concreto; encontrándose que en la base de datos de ella no sale la explicación del porque fui rechazado en la inscripción de dicho concurso.

Una vez advertido lo anterior me manifiesta la funcionaria, que en razón a que no existe en el sistema información alguna sobre el motivo de rechazo, me dirija a ustedes para que mediante una comunicación me informen cuales fueron las causales de rechazo de mi inscripción.

Así las cosas, de manera respetuosa le solicito se me informe el motivo del rechazo de la inscripción y si la causal es falta de requisitos, me informe porque razón no cumplo con los requisitos, sabiendo que el cargo optado es menor al cargo que ocupaba al momento de mi inscripción, ya que a la fecha me encontraba laborando como Oficial Mayor en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín.

De ante mano agradezco su colaboración y así mismo espero una respuesta inmediata, toda vez que requiero para evaluar la situación y poder tomar una decisión.

Atentamente

JUAN CAMILO RENGIFO BETANCUR

C.C. 1152184792

Medellín 16 de enero de 2019

Señores  
Unidad De Administración De Carrera Judicial

**Ref. Solicitud**

Buenas tardes, Juan camilo Rengifo Betancur, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.184.792 por medio del presente correo me permito solicitarles de manera respetuosa lo siguiente:

Verificado el ACUERDO CSJANTA19-16 8 de enero de 2019 "Por el cual se modifica el Acuerdo CSJANTA18- 826 (23-10-18), para incluir los aspirantes que resultaron admitidos a partir de las solicitudes de verificación de documentos por ellos presentadas para admisión al concurso méritos de empleados (as) de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio, encontré que nuevamente no me encuentro incluido en la lista de aspirantes admitidos, por tal motivo me dirigí a la secretaria seccional para consultar el motivo de la exclusión, para lo cual la secretaria de la seccional Antioquia me pide mi documento de identidad y verifica en el sistema el caso en concreto; encontrándose que en la base de datos de ella no sale la explicación del porque fui rechazado en la inscripción de dicho concurso.

Una vez advertido lo anterior me manifiesta la funcionaria, que en razón a que no existe en el sistema información alguna sobre el motivo de rechazo, me dirija a ustedes para que mediante una comunicación me informen cuales fueron las causales de rechazo de mi inscripción.

Así las cosas, de manera respetuosa le solicito se me informe el motivo del rechazo de la inscripción y si la causal es falta de requisitos, me informe porque razón no cumplo con los requisitos, sabiendo que el cargo optado es menor al cargo que ocupaba al momento de mi inscripción, ya que a la fecha me encontraba laborando como Oficial Mayor en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín.